

Constancia secretarial: Siete (7) de diciembre de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que para el presente proceso, fue allegado memorial del apoderado demandante solicitando a la terminación del proceso por pago de la obligación, existen medidas.

Sírvase proveer.



GILBERTO OSORIO VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Carlos Alberto Gallego Vargas contra Carlos Arturo Lotero, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00622-00

En el memorial que antecede, el apoderado demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, en virtud que el demandado canceló la obligación, también solicita el levantamiento de las medidas, y renunciando a términos de ejecutoria, sin coadyuvancia de la contraparte.

Atendiendo el contenido del artículo 461 del C.G.P se accederá al pedimento deprecado decretando la terminación del proceso por pago, ordenando levantar la medida cautelar.

Y con relación a la renuncia a términos el artículo 119 del CGP, indica que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.”*; toda vez que la solicitud no viene suscrita por la totalidad de las partes no se accederá a ello.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Carlos Alberto Gallego Vargas contra Carlos Arturo Lotero

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y/o del 30% del contrato de obra o prestación de servicios conforme lo establece el artículo 155 del CST que el demandado devenga al servicio y/o contratista del Consorcio Los Cedros, toda vez que no existe embargo de remanentes; medida que fuera comunicada mediante oficio No 1995 del 7 de noviembre de 2023. Expídase el correspondiente oficio de cancelación.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose toda vez, que el presente proceso fue tramitado virtualmente y los documentos originales que soportan la obligación se encuentra en poder de la entidad demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No aceptar la renuncia a términos.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5745690b7171b39b2d30989bcb5bdd9bf33d3d04828f4bc9c0047da1c092baee**

Documento generado en 07/12/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>